



## **PODER LEGISLATIVO**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO**  
**ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO**  
**AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Quienes suscribimos, Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez, Fernando Hoyos Aguilar y Gabriela Montoya Terrazas, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en esta XVI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual vigente del artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la doctrina mexicana, el régimen de convivencia es un derecho de los menores de edad para convivir con ambos progenitores sin importar la edad que tengan al momento de la separación de los padres, ya sea mediante juicio de divorcio, o bien, derivado de una controversia familiar tramitada ante el Juez del Ramo Familiar de Primera Instancia.

Derivado de los criterios más recientes en impartición de justicia, corresponde a las madres obtener la guarda y custodia tratándose de menores de dos años de edad; lo anterior, derivado del periodo de



## PODER LEGISLATIVO

lactancia que resulta imprescindible para los menores, y consecuentemente, es el padre quien obtiene el régimen de convivencia para poder ver a los menores.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, no regula suficientemente la implementación temprana y urgente del régimen de visitas en los casos de separaciones familiares, lo que genera una grave afectación psicológica para los menores de edad que no tienen edad suficiente para comprender la ausencia de uno de sus padres, y que tampoco tienen los medios ni la capacidad física y/o intelectual para comunicarse telefónicamente o por medio de videollamadas con el progenitor no custodio.

En la práctica, cuando ocurren rupturas familiares, es frecuente que alguno de los progenitores comparezca ante los jueces de lo familiar e incluso ante Agencias del Ministerio Público faltando a la verdad para obtener ventajas procesales y económicas, y más lamentable es que algunos de los progenitores usan a los menores de edad para lastimar o “castigar” al otro progenitor al prohibir ver a los menores incluso durante meses o años.

Es por ello, que consideramos preciso se regule la implementación obligatoria o de oficio del denominado “régimen de convivencia” a favor del progenitor no custodio, pudiendo ser de manera virtual por medio de videoconferencias supervisadas o grabadas, o bien, mediante visitas controladas, todo en los Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado.

Consideramos oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal, han invocado en sus resoluciones en materia del denominado “régimen de convivencia” en momentos de crisis familiares, numerosos acuerdos, tratados internacionales y ordenamientos legislativos para motivar sus determinaciones de avanzada. Además, la Convención sobre los



## PODER LEGISLATIVO

Derechos del Niño, ratificada por el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en su artículo 9, numeral 3, establece lo siguiente:

### *“Artículo 9*

*(...)*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

Como advertimos de lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar el derecho del menor a mantener relaciones y contacto directo con ambos padres de modo regular, con la excepción de que esto sea contrario al interés superior del menor; pretendiendo con la propuesta que hoy presentamos que el cónyuge, con la obtención de la guarda y custodia de un menor, no implique establecer una restricción de visitas del otro cónyuge sobre el menor en guarda y custodia, ya que entre tantos daños que causa esta situación, lo es también el daño psicológico irreparable en los más pequeños.

Según datos oficiales emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta el año 2020, el 8.1% de los sudcalifornianos se encontraba separado o divorciado, lo que representa más de 64 mil 674 personas, por lo tanto, previo a su análisis y de aprobarse la propuesta presentada, beneficiaría a los padres o madres no custodios que se encontraran en el supuesto a que hacemos mención, y sobre todo, se estaría legislando a favor de los menores de edad.

Consideremos preciso señalar que es de explorado derecho, que los órganos jurisdiccionales en materia familiar resuelven de oficio y durante la primera actuación procesal sobre el derecho a recibir alimentos al imponer el pago de una pensión alimenticia a cargo del otro cónyuge, pues bien, sería justo y equitativo, y sobre todo favorable para los



## **PODER LEGISLATIVO**

menores de edad, que también se instituya un régimen de convivencia y/o régimen de visita en la primera actuación procesal en todos aquellos asuntos del orden familiar que se tramiten ante los jueces del Ramo Familiar en el Estado de Baja California Sur.

Para reforzar la propuesta inserta en el Proyecto de Decreto que hoy se presenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció reglas para determinar que el régimen de convivencia, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de los artículos 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de igual forma, debe tomarse en consideración la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, y sobre todo, se deben tomar en consideración las circunstancias especiales de cada caso, para evitar cualquier clase de afectaciones psicológicas y sociales que pudieran afectar a los menores de edad con motivo de la separación de los padres.

A la par del régimen de convivencia y/o régimen de visitas que proponemos en la presente Iniciativa, planteamos se implemente un régimen de convivencia a distancia por medio de videollamadas que pudiesen ser grabadas y exhibidas como pruebas ante los órganos jurisdiccionales, beneficiando el sano desarrollo de los menores de edad.

Es importante señalar la necesidad de que ambos progenitores tengan acceso a libre convivencia con los menores de edad, para estar al pendiente de que sean respetados los derechos de estos, por lo que con la presente Iniciativa pretendemos fomentar y reforzar los lazos familiares de ambos progenitores para con los menores exclusivamente, todo en beneficio de ellos, y siempre en un ambiente sano y controlado, sin que se ocasione daño psicológico alguno a los menores ni al progenitor que sea privado del amor de sus menores hijos en casos de separación familiar.



## PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente lo que hemos señalado, hacemos del conocimiento de este Congreso del Estado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es válido y aceptable que se implemente un régimen de visitas por medio de videollamadas durante la cuarentena generada por el virus Covid-19, de acuerdo a la jurisprudencia con número de registro 2023156 de rubro:

*“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.”*

De la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, en el caso de la suspensión provisional y de carácter urgente, se ha determinado como presupuesto mínimo en relación con el régimen de convivencia que, al menos el régimen de visita sea decretado por medio de videollamadas, siempre en atención al interés superior del menor y como medida de protección para el bienestar general de los menores. Y sobre todo, se ha determinado en dicha jurisprudencia que el régimen de convivencia es de carácter urgente, incluso sin importar el contexto de la cuarentena.

Por todos los motivos anteriormente expuestos y fundados, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:



## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 929, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO A SER TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 929, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **Artículo 929. . . .**

Atendiendo al interés superior del menor y para privilegiar el derecho de los niños para convivir con el progenitor no custodio, el juez fijará de oficio en el auto inicial, y durante cualquier etapa del procedimiento hasta antes que se dicte sentencia, un régimen de convivencia de menores de manera provisional, o en su defecto, podrá designarse un régimen de convivencia a distancia por medio de videollamadas, las cuales podrán grabarse para supervisión y registro de los hechos, mismos que tendrán verificativo en los Centros de Convivencia Familiar en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 325 Bis.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En cuanto el juez se percate de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.



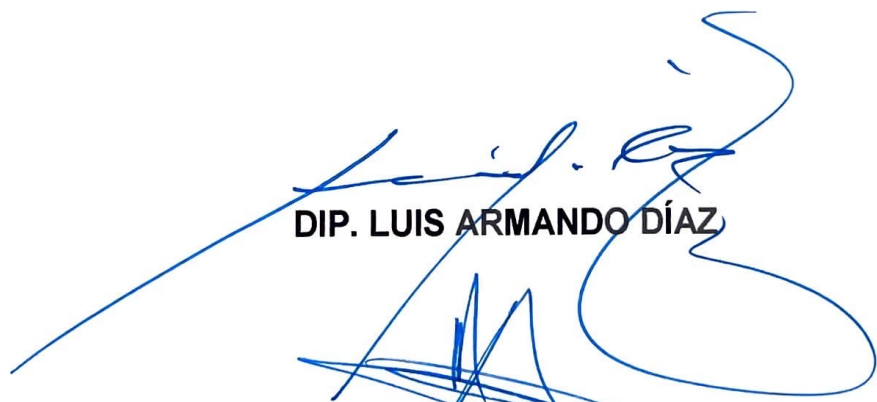
## PODER LEGISLATIVO

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**“Todo el poder al pueblo”**

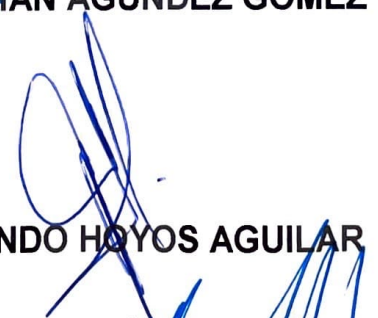
**ATENTAMENTE  
INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**



**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ**



**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR**



**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS.**